

Radicado: 17001310400220220000100
Accionantes: ISLEN GERARDO SERNA MUÑOZ
Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, la UNIVERSIDAD LIBRE y la IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DE CIRCUITO MANIZALES CALDAS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales -Caldas-, enero once (11) de dos mil veintidós (2022). Se hace constar que el día de la fecha a las 16:41 pm se recibió a través del correo institucional de este Despacho Judicial y proveniente de la oficina de reparto la acción de tutela bajo el radicado 17001310400220220000100 en la que es accionante el Señor **ISLEN GERARDO SERNA MUÑOZ** quien actúa en su propio nombre y representación y en la que como como accionadas figuran la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, el **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S.**, entidades de las que el accionante predica provienen los hechos que generan la vulneración por el alegada a los derechos constitucionales fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS de los que es titular.

Con solicitud de medida previa.

Pasa al Despacho en la fecha.

RADICACIÓN 17001310400220220000100


María Teresa Giraldo Montes
Oficial Mayor

Radicado: 17001310400220220000100
Accionantes: ISLEN GERARDO SERNA MUÑOZ
Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, la UNIVERSIDAD LIBRE y la IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DE CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001310400220220000100
Accionantes: ISLEN GERARDO SERNA MUÑOZ
Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, la UNIVERSIDAD LIBRE y la IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S.

Manizales, enero doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Corresponde, en primer término, señalar que el asunto objeto de la tutela impetrada es de competencia de este Despacho Judicial por lo que se avoca el conocimiento de la acción de tutela impetrada bajo el radicado N°17001310400220220000100 en la que es accionante la señora **ISLEN GERARDO SERNA MUÑOZ**; siendo de anotar que la accionante pretende la protección a su derechos constitucionales fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y que esta resulta procedente, cuando menos en apariencia, se ordena **ADMITIRLA** imprimiéndole el trámite preferencial y sumario que prevé el artículo 15 del decreto antes citado.

Consecuencia de lo ordenado y en aras de esclarecer los hechos alegados por la accionante se dispone correr traslado de la demanda de tutela a las accionadas, **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, el **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S.**, por un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas desde el recibo de la notificación de la presente providencia y acompañando la misma de copia de los archivos que contienen la demanda de tutela y sus anexos a fin de que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa y requiriéndoles, igualmente, que se pronuncien sobre los hechos en los que la tutela se fundamenta y las

Radicado: 17001310400220220000100
Accionantes: ISLEN GERARDO SERNA MUÑOZ
Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, la UNIVERSIDAD LIBRE y la IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S.

pretensiones del accionante y que alleguen las pruebas que, encontrándose en su poder, consideren hacer valer si no están incorporadas al expediente.

En relación con la medida preventiva que solicita el accionante sea adoptada y que hace relación a la suspensión del llamado a curso para que se garantice la protección de los derechos por él invocados debe señalar esta Sede Judicial que tal solicitud por sí misma en modo alguno resulta suficiente para despachar favorablemente dicho pedimento.

Téngase en cuenta que respecto de la solicitud de medidas previas al fallo de tutela en su artículo 7° el Decreto 2591 de 1991 dispuso:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

La disposición antedicha autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo¹ y al resolver de fondo

¹ Sentencia T-888 de 2005

Radicado: 17001310400220220000100
Accionantes: ISLEN GERARDO SERNA MUÑOZ
Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, la UNIVERSIDAD LIBRE y la IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S.

determinará si la medida adoptada se convierte en permanente o si por el contrario habrá de revocarse; medida que se itera antecede la sentencia correspondiente y tiene como finalidad evitar que se produzcan mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto; desde los albores de la constitución de 1991 la Corte Constitucional ha señalado, con meridiana claridad, que el perjuicio irremediable involucra la existencia de un grave deterioro del derecho fundamental para el que se reclama amparo y determina su adopción.

En la Sentencia T-103 de 2018 con ponencia del Magistrado Dr. Alberto Rojas Ríos nuestro Tribunal de cierre indicó que:

“La protección provisional está dirigida a:
i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio;
ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración;
y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2° del artículo transcrito).

“Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Por ello su adopción ha de ser razonada, sopesada y proporcionada en relación con la situación que se le plantea al juez constitucional para su adopción, quien deberá encontrar un nexo causal entre la medida provisional que se le depreca y la presunta amenaza que denuncia el accionante.

Previo adoptar la determinación que corresponda ha de señalarse que la Corte Constitucional ha aceptado en su reiterada jurisprudencia la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos habiendo señalado en su sentencia T-094 de 2013:

“En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión. Sin embargo, el amparo constitucional es procedente en aquellos asuntos en los cuales se demuestre que pese a existir otros mecanismos ordinarios para la

Radicado: 17001310400220220000100
Accionantes: ISLEN GERARDO SERNA MUÑOZ
Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, la UNIVERSIDAD LIBRE y la IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S.

defensa de los derechos fundamentales involucrados, éstos carecen de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.”

Ahora bien realizado análisis de las manifestaciones vertidas por el accionante y de la documental que anexa no evidencia que con los medios de prueba allegados se acredite la ocurrencia de circunstancias de perjuicio irremediable que haga necesaria la adopción de la medida previa por él solicitada; no pudiendo eludirse que la medida provisional es instrumento con el cual se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que harían ineficaz el fallo de tutela de acogerse las pretensiones del accionante al resultarle favorable dicho fallo y debiendo sumar a tal condición el hecho de la falta de argumentación del accionante en relación a su solicitud y el hecho de que no hubiera interpuesto la acción con anterioridad en previsión de la fecha de llamamiento al curso y no evidenciándose, igualmente, que en tales condiciones no sea posible que se espere a que se produzca el fallo de la demanda; razones por las que no se despacha favorablemente su solicitud de adopción de la medida previa.

Vencido el término de traslado regresen las actuaciones al Despacho para la adopción de la decisión que en derecho corresponda conforme a lo obrante en el expediente.

Ante la presente situación de salubridad y en razón a las medidas de distanciamiento que se han debido asumir notifíquese la presente decisión al accionante y a la accionada enviando copia del presente auto al correo electrónico dispuesto por ellas para recibir notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIAN GUILLERMO CARDENAS RESTREPO
JUEZ